



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2011-00447 (039)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares que realizó el apoderado de la entidad demandante, y por ser procedente. Se DISPONE:

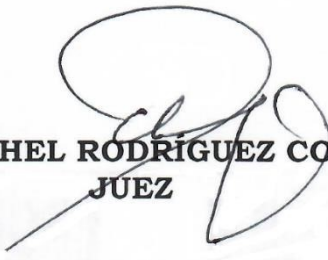
Decretar el embargo y retención de los dineros que, en las cuentas corrientes, de ahorros y/o cualquier emolumento financiero que sea susceptible de embargo, posea o llegue a poseer el aquí demandado, en los bancos relacionados en escrito petitorio que obra en el gestor documental.

Se limita la medida hasta la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/CTE.

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de 2023

Por anotación en el Estado No. 212 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

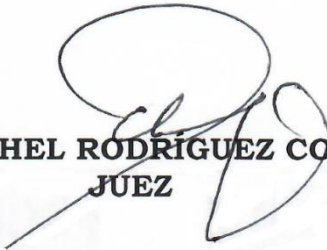
Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2011-01754 (057)

Teniendo en cuenta el informe del área de oficios, se corrige el límite de la medida cautelar, indicando que es por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) para cada uno de los demandados y no como quedó registrado en números en el auto proferido el 06 de octubre de 2023 (gestor documental)

Por secretaría procédase a elaborar los respectivos oficios.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 54-2012-625

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, frente a la objeción al avalúo formulado por el extremo pasivo, respecto al avalúo catastral presentado por la parte actora, se observa que mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019, se dispuso por parte de esta sede judicial, denegar la objeción presentada por extremo ejecutado y designar como perito evaluador a la empresa LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ, de conformidad con lo estipulado en los artículos 229 y 230 del C.G.P.

Posteriormente por autos de fechas 02 de marzo de 2021 y 23 de julio de la misma anualidad, se ordenó requerir a la entidad evaluadora, para que procediera a realizar el dictamen solicitado, ente que manifestó que para efectos de rendir el mismo era necesario la designación de los gastos de peritaje, comunicación que se puso en conocimiento de los extremos de la Litis; al respecto el extremo ejecutante, manifestó que, dado que había transcurrido más de un año para definir el valor del avalúo, solicitó la actualización del avalúo catastral del inmueble objeto de hipoteca.

Con base en lo anterior, mediante proveído de fecha 02 de agosto de 2022, a solicitud del extremo actor, se dispuso oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que expidiera el certificado catastral del bien inmueble objeto de cautela, para la vigencia de 2022, cumplido lo anterior y una vez el certificado catastral fue remitido por la Unidad Administrativa de Catastro, la parte actora procedió a presentar el avalúo catastral incrementado en un 50%, lo que arrojó un valor de ciento ochenta y dos millones novecientos veintidós mil pesos (\$182.922.000,00.) M/cte.

Así las cosas, por auto de fecha 09 de diciembre de 2022, se ordenó correr traslado del avalúo catastral presentado por la parte actora, al tenor de lo previsto en el numeral 4º del art.444 del C.G.P., el que fuera objetado nuevamente por la parte pasiva, quien aportó un avalúo comercial por valor de doscientos cincuenta y nueve millones ochocientos cuarenta y ocho mil pesos (\$259.848.000,00) M/CTE; en virtud de lo anterior, es decir, al existir una diferencia de setenta y seis millones novecientos veintiséis mil pesos (\$76.926.000,00) M/CTE, entre los dos avalúos presentados, por auto de fecha del 15 de marzo de 2023, esta sede judicial decretó de oficio un dictamen pericial, de conformidad con lo consagrado en los artículos 229, 230 y 234 del C.G.P.

Para el efecto se designó como perito evaluador a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE LONJAS Y COLEGIOS INMOBILIARIOS ASOLONJAS, e igualmente se dispuso FIJAR la suma de \$1'500.000M/cte., por concepto de viáticos y gastos al perito, los que debían ser consignados por los extremos de la Litis por

partes iguales, a quienes se les recordó el deber de colaboración con el perito designado. (art. 233 del C.G.P.)

Es de anotar que la orden impartida, únicamente fue cumplida por el extremo actor, quien consignó la suma de \$750.000,00 para que la entidad designada de oficio realizara el dictamen pericial requerido, lo que no ocurrió con el extremo pasivo, circunstancia por la que mediante auto de fecha 06 de julio del año que avanza, se requirió a la parte demandada, para que procediera en el término de cinco (5) días a consignar los gastos del perito, en la cuota parte que le correspondía, lo que a la fecha no cumplió.

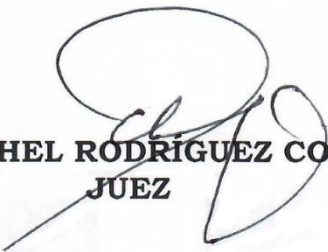
Bajo esta óptica y como quiera que la parte demandada ha sido renuente a cumplir con su deber de colaboración en pretéritas oportunidades, como se enunció en precedencia, esto es, a consignar el valor que le corresponde para que ASOLONJAS, procediera a rendir el dictamen requerido, en atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito que precede, el cual se visualiza en el gestor documental, el Juzgado DISPONE:

1. - ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial, al tenor de lo estipulado en el art. 316 del C.G.P. y en consecuencia, se ordena PRESCINDIR de la prueba pericial decretada de oficio.

2.- OFICIAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que se expida el certificado catastral del bien inmueble objeto de medida cautelar dentro del presente proceso, correspondiente a la vigencia del año 2023.

Para tal fin, se ordena al área de oficios de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad que proceda de conformidad elaborando el oficio correspondiente, lo anterior de conformidad con lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, envíese la comunicación al correo electrónico certificadosconveniobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C., 07 DE DICIEMBRE DE 2023 Por anotación en estado No.212 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

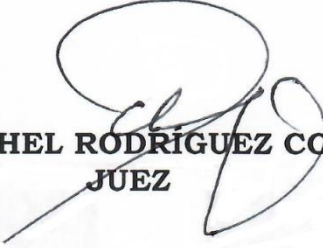
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 54-2012-625

Teniendo en cuenta que el extremo ejecutante, presentó la respectiva actualización a la liquidación del crédito, se INSTA al área de traslados de la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que proceda a correr el traslado correspondiente, al tenor de lo dispuesto en el **artículo 110 del C.G.P.**

CÚMPLASE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD.43-2013-01561

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del proveído calendado el nueve de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda acumulada, por no subsanarse en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

ASPECTOS FÁCTICOS

Expuso el recurrente, en síntesis, que dentro del término concedido en el auto de fecha 17 de mayo de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda acumulada, él presentó la documentación requerida, dado que radicó los documentos el día 25 de mayo de la presente anualidad, motivo por el cual solicitó sea revisado el proveído censurado.

El extremo demandado, en el traslado del recurso, argumentó que no se tenga en cuenta lo manifestado, toda vez que la documental, no fue aportada.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Frente a lo argumentado por el Profesional del Derecho, esto es, que presentó la documentación requerida en el auto inadmisorio en tiempo, dado que radicó los documentos el día 25 de mayo de la presente anualidad, se solicitó a la secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, se pronunciara frente a lo argumentado por el togado, circunstancia por la cual la Asistente Administrativa Grado 5°, rindió informe de fecha 20 de noviembre del año en curso, manifestando que:

“...los documentos solicitados por auto de fecha

17 de mayo de 2023 con referente a la demanda acumulada presentada fueron allegados por la parte en tiempo, así como se evidencia en el memorial cargado en el gestor documental en fecha 24 de agosto de 2023 y si bien, que por un error involuntario para esa fecha 25 de mayo de 2023, no se realizó constancia de la recepción en el sistema siglo XXI, esta si se realizó en la fecha 17 de julio de 2023, dejando constancia de la recepción de los documentos, es así que la documentación allegada se informó al despacho 01 de junio y 17 de julio de 2023 donde este no lo recibió en físico y por tal motivo se dejaron bajo custodia de secretaria...”

Realizada la verificación correspondiente, se observa de la documental allegada por el togado que, por parte de la secretaria de la Oficina de Apoyo se recibieron los documentos el día 25 de mayo de 2023, tal como se colige del sello reloj impuesto por

dicha dependencia que registra el día y la hora de la recepción de los mismos; esto es se itera, 25 de mayo de 2023 a las 3:53pm.

De lo anterior se desprende que le asiste razón al memorialista, por cuanto si bien es cierto existió un error humano como se indicó en el informe secretarial rendido por la asistente administrativa Grado 5 de la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dado que la recepción de dicha documental no se registró inmediatamente en el sistema siglo XXI, como tampoco en el gestor documental, lo que hizo incurrir en error al despacho, también lo es que la documental fue allegada por el togado en tiempo.

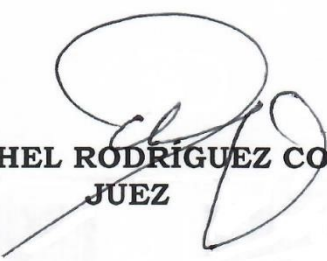
Así las cosas y como quiera que en el gestor documental a la fecha figura el escrito de subsanación y los documentos exigidos en el auto inadmisorio, los cuales fueron allegados en tiempo, el auto censurado, debe ser revocado.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA

REVOCAR el auto de fecha 09 de agosto de 2023, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, en auto separado se librára el correspondiente mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C.,07 DE DICIEMBRE DE 2023 Por anotación en estado No.212 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
RAD.43-2013-01561

Como quiera que la solicitud de ejecución acumulada, reúne las exigencias establecidas en los artículos 422, 424 y 463 del C.G.P., concordante con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor NELSON HORACIO GARRIDO BELTRÁN contra LUIS ALBERTO BODMER ZAMUDIO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$39.609.920,00)M/CTE, por concepto de capital representado en facturas de impuesto predial desde el año 2010 al 2022 del apartamento 304 y garaje 37 del edificio Acapulco Ltda, ubicado en la cra. 11 A 97-42.

1.2.- CINCUENTA Y CINCO MILLONES (55.000.000)M/CTE., representados en el contrato de obra civil allegado al despacho, como título base de la acción.

1.3.- DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$269.598)M/CTE., por concepto de facturas de servicios públicos, allegadas como título base de la acción.

2.- Notifíquese el presente proveído al ejecutado mediante anotación que en estados se efectúe de la presente providencia (regla 1º, art. 463 CGP).

3.- Se ordena la suspensión de pagos a los acreedores y el emplazamiento de todas las personas que tengan títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas. Súrtase el precitado emplazamiento conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría contrólase el término previsto en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P.

Vencido el término, ingrese el proceso nuevamente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Reconocer al Dr. JOSÉ ORLANDO JAIME ARIAS, como apoderado judicial de la parte demandante (acumulada), en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 07 DE DICIEMBRE DE 2023
Por anotación en estado No.212 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

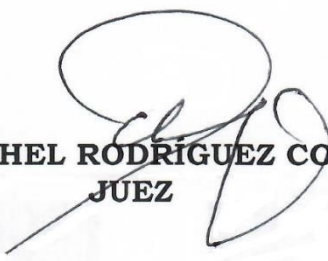
Rad.2014-00044 (042)

Estando el proceso al despacho para aprobar o modificar la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, que obra en el gestor documental, la misma no se tiene en cuenta, toda vez que revisada la misma, los intereses moratorios se deben liquidar es a partir del día siguiente de la ya aprobada, es decir desde el día 16 de marzo de 2016.

Por otra parte, en virtud de la documentación allegada por la entidad demandante, se acepta la renuncia presentada por el Dr. JORGE ANTONIO GONZÁLEZ ALONSO.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de 2023 Por anotación en el Estado No. 212 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

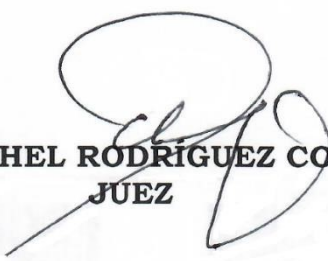
Rad.2014-00044 (042)

Previamente a correrle traslado al avalúo presentado por la entidad demandante, se le requiere para que lo corrija y aclare, toda vez que indica que es la cuota parte (50%) del bien inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-631229 y este no es objeto de medida cautelar en el presente proceso.

De otro lado, en la parte donde dice que “...**cuota parte 33.3%...**”, hace referencia a una cuota parte que no corresponde a lo embargado y secuestrado.

Cumplido lo anterior, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de 2023 Por anotación en el Estado No. 212 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2014-00231 (071)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares que realizó la apoderada de la entidad demandante, y por ser procedente. Se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que, en las cuentas corrientes, de ahorros y/o cualquier emolumento financiero que sea susceptible de embargo, posea o llegue a poseer el aquí demandado, en los bancos relacionados en escrito petitorio que obra en el gestor documental.

Se limita la medida hasta la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000.00) M/CTE.

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de 2023
Por anotación en el Estado No. 212 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2014-00231 (071)

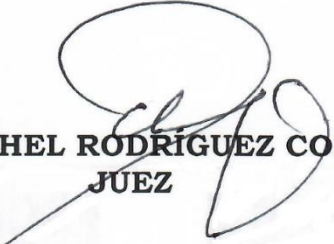
AGREGUESE a los autos el despacho comisorio No. DCOECM-0322AA-2015 diligenciado por el Alcalde Local de Engativá, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Ofíciase al secuestre para que allegue la póliza actualizada que garantiza el cuidado de los bienes dejados bajo su custodia y rinda el informe correspondiente a la administración de los bienes muebles, según la entrega realizada en diligencia realizada el 25 de mayo de 2023.

Por secretaria ofíciase de conformidad y cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Por otra parte, obre en autos el oficio No. 50C2023EE28943, allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro de esta ciudad, de la respuesta con nota devolutiva sobre la orden de embargo del bien inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1284469 (gestor documental), que se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de 2023

Por anotación en el Estado No. 212 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00451 (032)

Teniendo en cuenta los informes allegados por el Banco Agrario de Colombia, por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá y por la asistente administrativo grado 5 del área de títulos de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá que obran en el gestor documental, sobre la existencia de 16 títulos por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$13.818.745,00) M/CTE, y que el proceso de la referencia mediante auto proferido el 24 de enero de 2019 (fl.40 C1), se declaró terminado por desistimiento tácito, se DISPONE:

Devolver al demandado los títulos antes referidos, previa verificación de no encontrarse embargado el remanente, caso en el cual deberán convertirse a favor de la autoridad que los haya solicitado.

Por secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá -área de títulos- dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° de la CIRCULAR PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **siete (07) de diciembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **212** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00682 (073)

Previamente a reconocer nuevo apoderado, se insta al peticionario para que allegue certificado de existencia y representación legal donde conste que actualmente el señor YESID DUARTE REY funge como representante legal de Consultec Web, con vigencia no menor a treinta (30) días después de su expedición.

Cumplido lo anterior se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de 2023 Por anotación en el Estado No. 212 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

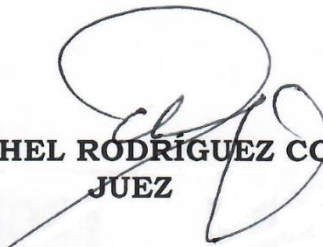
Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00716 (014)

En virtud de la documentación allegada por la entidad demandante, se acepta la renuncia presentada por el Dr. CARLOS ANDRÉS CARRERA DONADO.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de 2023 Por anotación en el Estado No. 212 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00752 (047)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, se DISPONE:

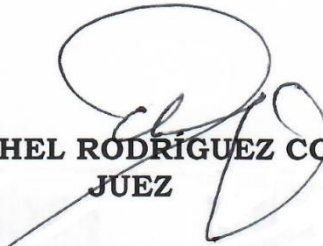
Decretar el embargo y retención del 30% del salario y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo que devengue y perciba la aquí demandada, en calidad de empleada de la empresa IYC INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAS, en esta ciudad.

Limítese la medida hasta al suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/CTE.

Por secretaría ofíciase a la precitada entidad, indicándole que deberá dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 4° y 9° del artículo 593 del C.G.P., y que su incumplimiento le acarreará las sanciones señaladas en el parágrafo 2° de la misma normativa antes descrita.

Secretaría proceda de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **siete (07) de diciembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **212** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

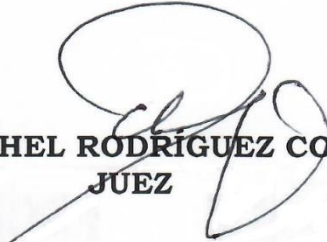
Rad.2015-00817 (043)

Previamente a reconocer nueva apoderada de Central de Inversiones, se requiere a la abogada SANDRA LIZBETH CASTILLO ACUÑA, para que allegue el paz y salvo expedido al Dr. Juan Carlos Pereira.

Lo anterior conforme a lo previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007.

Cumplido lo anterior se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de 2023 Por anotación en el Estado No. 212 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00839 (015)

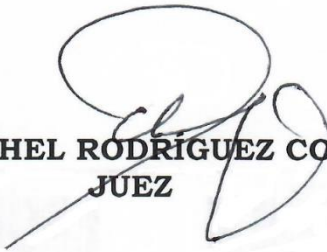
Obre en autos los oficios Nos. Respuesta radicado SDH No. 2023ER352379O1 del 25/08/2023 y SHD 2023ER352379O1 / J19 015-2015-00839 del 12 y 21 de septiembre respectivamente, allegados por la Secretaría Distrital de Hacienda, en respuesta a la comunicación enviada por el despacho mediante el oficio No. OOECM-0823JR-242, los cuales se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por otra parte, teniendo en cuenta la comunicación allegada mediante el oficio No. OCCES23-AR1991 del 03 de octubre de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, se toma nota del embargo de los remanentes de los bienes y dineros que lleguen a desembargarse y que le pertenezcan a la entidad aquí demandada, hasta el límite de MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.300.000.000.00) M/CTE.

Lo anterior para que obre dentro del proceso radicado bajo el No. 110013103007-2016-00582-00 (JUZGADO DE ORIGEN 07 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ) iniciado por CARLOS ALBERTO CHICANGANA MONTÓN contra a REINALES B INMOBILIARIA S.A.S.

Por secretaría ofíciase al precitado juzgado informándole lo decidido en el presente auto y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de 2023

Por anotación en el Estado No. 212 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00956 (010)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo que devengue y perciba la aquí demandada, en calidad de empleada de la empresa ROMERO CHAVEZ JAIRO ERNESTO, en esta ciudad.

Limítese la medida hasta al suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/CTE.

Por secretaría ofíciase a la precitada entidad, indicándole que deberá dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 4° y 9° del artículo 593 del C.G.P., y que su incumplimiento le acarreará las sanciones señaladas en el parágrafo 2° de la misma normativa antes descrita.

Secretaría proceda de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de 2023

Por anotación en el Estado No. 212 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

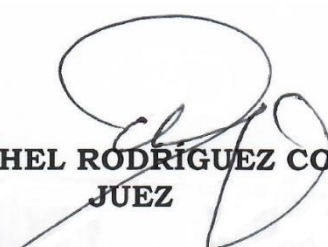
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01007 (014)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte pasiva, se reconoce personería al abogado VICTOR EDUARDO MUÑOZ ROSERO como apoderado judicial de los señores JIMMY JOSÉ BLACK GONZÁLEZ y FANNY DE FÁTIMA GONZÁLEZ MOSQUERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de 2023 Por anotación en el Estado No. 212 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

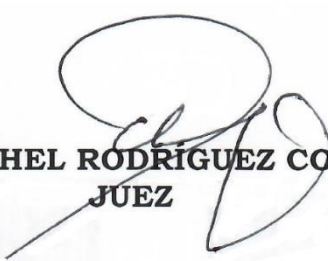
Rad.2015-01007 (014)

En virtud de la solicitud presentada por la aquí demandada, señora Fanny de Fátima González Mosquera, el despacho se abstiene de resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario, y se le indica que debe actuar a través de apoderado judicial designado para los efectos legales pertinentes.

Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso es de menor cuantía (Dcto.196 de 1971 num.2° art.28).

Por otra parte, obre en autos el oficio No. CRS0129248 del 6/10/2023 allegado por la Cámara de Comercio de Bogotá, en respuesta a lo solicitado mediante la comunicación No. OOECM-0923WGG-1555, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de 2023 Por anotación en el Estado No. 212 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01033 (007)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares que realizó el apoderado de la entidad demandante, y por ser procedente. Se DISPONE:

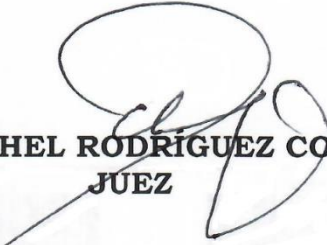
Decretar el embargo y retención de los dineros que, en las cuentas corrientes, de ahorros y/o cualquier emolumento financiero que sea susceptible de embargo, posean o lleguen a poseer las aquí demandada, en los bancos relacionados en escrito petitorio que obra en el gestor documental.

Se limita la medida hasta la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) M/CTE, para cada una de las ejecutadas.

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de 2023

Por anotación en el Estado No. 212 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

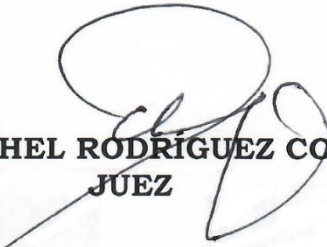
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01089 (060)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, de oficiar a la EPS FAMISANAR, se niega la petición por cuanto no se cumplen los presupuestos del numeral 4° del artículo 43 en concordancia con el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de 2023 Por anotación en el Estado No. 212 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

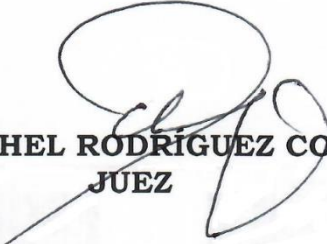
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01102 (029)

Teniendo en cuenta que la señora Paola Andrea Gutiérrez Camacho no está reconocida como parte, ni como apoderada de ninguno de los intervinientes dentro del presente proceso, el despacho se abstiene de resolver sobre la entrega de títulos presentada, escrito que obra en el gestor documental.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>siete (07) de diciembre de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>212</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

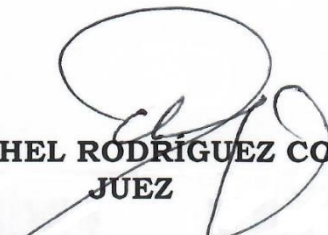
Rad.2015-01227 (055)

Teniendo en cuenta la renuncia presentada por el Dr. JOSÉ ÁLVARO MORA ROMERO, el despacho se abstiene de resolver sobre la misma, toda vez que mediante auto proferido el 28 de septiembre de 2023 se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo tanto, deberá estarse a lo allí dispuesto.

Por otra parte, el auto antes señalado se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por secretaría previas las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de 2023 Por anotación en el Estado No. 212 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

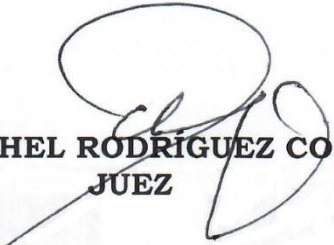
Rad.2015-01346 (004)

Teniendo en cuenta los informes allegados por el Banco Agrario de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá y la asistente administrativo grado 5 del área de títulos de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá que obran en el gestor documental, sobre la existencia de un título por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00) M/CTE, y que el proceso de la referencia mediante auto proferido el 15 de abril de 2021 (fl.78 C1), se declaró terminado por pago total de la obligación, se DISPONE:

Devolver a la demandada el título antes señalado, previa verificación de no estar embargado el remanente, caso en el cual deberá convertirse a favor de la autoridad que los haya solicitado.

Por secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá -área de títulos- dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° de la CIRCULAR PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **siete (07) de diciembre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **212** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

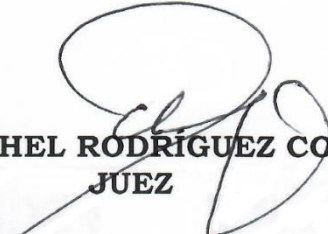
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01443 (038)

En virtud de la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se le indica que mediante auto proferido el 27 de julio de 2018 (fl.54 C1) se resolvió sobre la entrega de títulos, teniendo en cuenta que no existen los mismos para el proceso referenciado, por lo tanto, deberá estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de 2023 Por anotación en el Estado No. 212 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

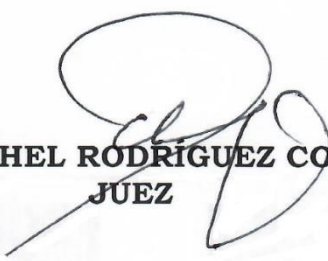
Rad.2015-01443 (038)

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora, se
DISPONE:

Oficiar al pagador del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO
DISTRITAL -FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA-, para que de manera inmediata
reciba la comunicación aquí ordenada informe sobre el trámite dado al oficio No. O-0621-17
respecto al embargo del salario de la aquí demandada.

Por secretaría ofíciase de conformidad haciéndole la advertencia legal de que trata
el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., por incumplimiento de orden judicial y cúmplase
con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de 2023 Por anotación en el Estado No. 212 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

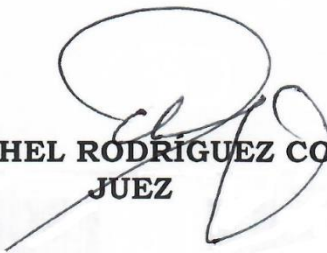
Rad.2016-01274 (010)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaría dentro de la demanda acumulada, se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN, por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/CTE.

Por otro lado, previamente a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentadas tanto para la demanda principal como la acumulada, por secretaría córraseles el traslado respectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11º del C.G.P.

Vencido el termino indicado en el inciso anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar con las diligencias que en derecho corresponda y para resolver sobre las liquidaciones de crédito presentadas.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de 2023

Por anotación en el Estado No. 212 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00538 (065)

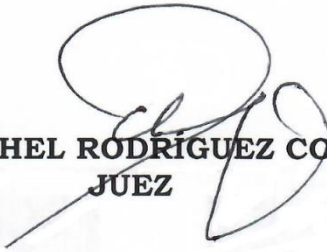
Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandada para que se le devuelvan los títulos que le fueron descontados después de la terminación del proceso, el informe allegado por el área de títulos que obra a folio 137 del C.1, mediante el cual indican que a la entidad demandante le fueron cancelados títulos por la totalidad de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, que por ello por auto proferido el 16 de junio de 2023 se declaró terminado el proceso por el pago total de la obligación y que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, se DISPONE:

Devolver a la demandada los títulos antes referidos, previa verificación de no encontrarse embargado el remanente, caso en el cual deberán convertirse a favor de la autoridad que los haya solicitado.

Lo anterior, en virtud de los informes allegados por el Banco Agrario de Colombia y el presentado por la asistente administrativo grado 5 del área de títulos de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá que obran en el gestor documental, sobre la existencia de 07 títulos por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 51/100 (\$1.736.786.51) M/CTE.

Por secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá -área de títulos- dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° de la CIRCULAR PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **siete (07) de diciembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **212** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01179 (001)

Obre en autos y téngase en cuenta los informes de títulos allegados por el Banco Agrario de Colombia y por la asistente administrativo grado 5 del área de títulos, los cuales se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De otro lado, teniendo en cuenta la documentación allegada por las partes, se acepta el acuerdo de transacción realizada por la entidad demandante y el demandado en las presentes diligencias.

En consecuencia, de lo anterior y en virtud de la petición del numeral 4° del escrito de transacción suscrito por las partes, que obra en el gestor documental, se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por transacción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

Segundo. Entregar a la entidad demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE, previa verificación de no encontrarse embargado el crédito (numeral 3.2 del acuerdo de transacción).

Tercero. En caso de quedar excedente, hágase la devolución al demandado, verificando que no esté embargado el remanente (numeral 5° del escrito de transacción).

Por secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá -área de títulos- dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° de la CIRCULAR PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, lo ordenado en los numerales segundo y tercero de este auto.

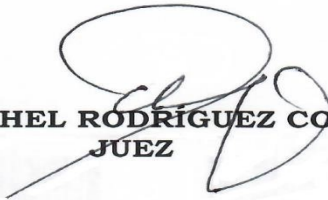
Cuarto. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiése de conformidad.

Quinto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Sexto. Sin condena en costas.

Séptimo. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **siete (07) de diciembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **212** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00001 (009)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo que devengue y perciba el aquí demandado, señor MANUEL HERNANDO ORTIZ ORTIZ, en calidad de empleado de la empresa ODINSA GESTOR PROFESIONAL, en esta ciudad.

Limítese la medida hasta al suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000.00) M/CTE.

Por secretaría ofíciase a la precitada entidad, indicándole que deberá dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 4° y 9° del artículo 593 del C.G.P., y que su incumplimiento le acarreará las sanciones señaladas en el parágrafo 2° de la misma normativa antes descrita.

Secretaría proceda de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **siete (07) de diciembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **212** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00476 (076)

No se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora que obra en el gestor documental, toda vez que no se cumple con lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, se requiere a la entidad ejecutante presentarla correctamente, **ciñéndose estrictamente** a lo ordenado en el inciso anterior de este auto, de la siguiente manera:

- a) Deben liquidarse las cuotas tenidas en cuenta en los numerales 1 al 7 del auto que libro mandamiento de pago, por los valores relacionados en el escrito de la demanda acápites de pretensiones en los numerales 1 al 82, ya que en la liquidación que adjunta indica otros valores y desde el año 2009, cuando se pretende el cobro es desde la cuota en mora a partir del mes de enero de 2012.
- b) Se deben certificar las cuotas de administración causadas y que se encuentran pendientes de pago, conforme se ordenó en el numeral 9 del auto que libro mandamiento de pago, es decir a partir del mes de mayo de 2018, adjuntando el certificado de existencia y representación legal donde conste quien es administrador actual, con vigencia no menor a treinta (30) días después de su expedición.
- c) Los intereses moratorios se deben liquidar aplicando la fórmula autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento y hasta cuando se presente la liquidación, por cada cuota de manera individual, toda vez que tienen fecha de vencimiento diferentes.
- d) En caso de que el demandado haya realizado abonos directamente al Edificio, debe presentarse una relación detallada de los mismos, adjuntando copias de los recibos y se deben aplicar en la fecha exacta y por el valor total que los hizo.

Adviértase que, si bien es cierto el artículo 446 del C. G. del P., en su regla 3° dispone que el juez tiene el deber de aprobar o modificar la liquidación que presenten las partes, dicha obligación parte del supuesto en torno a que haya sido aportada en debida forma.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **siete (07) de diciembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **212** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00807 (045)

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

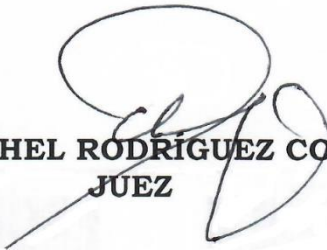
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiése de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de 2023

Por anotación en el Estado No. 212 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

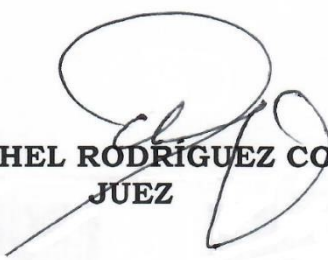
Rad.2018-00937 (061)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la parte pasiva no objeto la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, que obra en el gestor documental, y que la misma se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 63/100 (**\$11.330.688.63**) M/CTE (capital + intereses de placo y moratorios hasta el 28 de agosto de 2023 inclusive - **ABONOS**).

Por otra parte, en virtud de la documentación allegada por la entidad demandante, se acepta la renuncia presentada por la Dra. LEIDY CAROLINA GÓMEZ PÉREZ.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de 2023 Por anotación en el Estado No. 212 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00179 (070)

Teniendo en cuenta los informes allegados por el Banco Agrario de Colombia y la asistente administrativo grado 5 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá -área de títulos-, sobre la existencia de títulos por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOCE PESOS (\$7.644.012.00) M/CTE, y que el proceso de la referencia mediante auto proferido el 21 de junio de 2023 (gestor documental), se declaró terminado por pago total de la obligación, se DISPONE:

1-Complementar el auto antes señalado, en el sentido de entregar a la parte actora la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6.400.000.00) M/CTE, conforme a la petición que se realizó en el numeral 4° del escrito de terminación y sobre el cual no se resolvió en la providencia del 21 de junio de 2023, previa verificación de no estar embargado el crédito.

2-En caso de quedar excedente, previa verificación de no estar embargado el remanente, y teniendo en cuenta que las medidas cautelares solo se efectuaron sobre una de las demandadas, hágase la devolución a la señora LUZ STELLA ROSERO DE GARCÍA.

Por secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá -área de títulos- dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° de la CIRCULAR PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **siete (07) de diciembre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **212** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00227 (012)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandante, se niega la entrega de títulos, toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 447 del C.G.P.

Por lo anterior, se insta a la entidad ejecutante presentar la liquidación del crédito ciñéndose estrictamente a lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordeno seguir adelante la ejecución y los lineamientos del artículo 446 ibidem.

Por otra parte, se hace necesario indicarle al peticionario que revisado el cuaderno de medidas cautelares, los embargos sobre emolumentos dinerarios no han sido efectivas (embargo cuentas bancarias).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **siete (07) de diciembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **212** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00393 (083)

Revisado el informe de títulos agregado en el gestor documental que dice: *“fecha del 5/10/23 relación de títulos banco cod.5202376752971753”* no corresponde a este proceso, según lo que se indica en el encabezado *“REF: EJECUTIVO No. 11001400303920060123400 DEMANDANTE: BANCO FALABELLA”*, por lo tanto, se ORDENA a secretaría desglosarlo y agregarlo correctamente dejando las constancias pertinentes.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora y cumplidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P., se DISPONE:

Ordenar la entrega de los títulos que, con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se hayan consignado a favor del proceso, a la entidad demandante, hasta la sumatorio total de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, previa verificación de no encontrarse embargado el crédito.

Por secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá -área de títulos- dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° de la CIRCULAR PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **siete (07) de diciembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **212** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

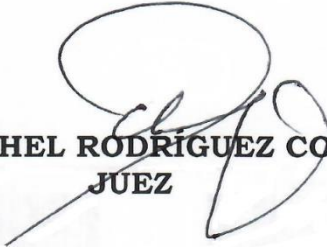
Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00915 (034)

Previamente a resolver sobre la aprehensión del vehículo objeto de medida cautelar, se requiere a la parte actora allegar el certificado de tradición del rodante de PLACAS HCS-245, donde conste la inscripción del embargo, con vigencia no menor a treinta (30) días después de su expedición.

Cumplido lo anterior se procederá resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>siete (07) de diciembre de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>212</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01194 (066)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo que devengue y perciba el aquí demandado, señor WILMER ORLANDO VEGA MORENO en calidad de empleado de la empresa SUMINISTROS DE OUTSOURCING S.A.S., en esta ciudad.

Limítese la medida hasta al suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/CTE.

Por secretaría ofíciase a la precitada entidad, indicándole que deberá dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 4° y 9° del artículo 593 del C.G.P., y que su incumplimiento le acarrearán las sanciones señaladas en el parágrafo 2° de la misma normativa antes descrita.

Secretaría proceda de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **siete (07) de diciembre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **212** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

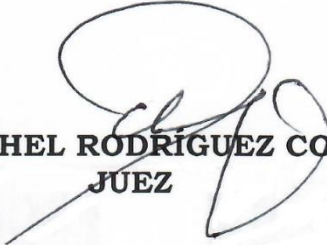
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01836 (011)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la parte pasiva no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que obra en el gestor documental, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del C. G. del, se le imparte APROBACIÓN por la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 41/100 (**\$22.520.443.41**) M/CTE (capital + intereses moratorios hasta el 21 de junio de 2023 inclusive).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de 2023
Por anotación en el Estado No. 212 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

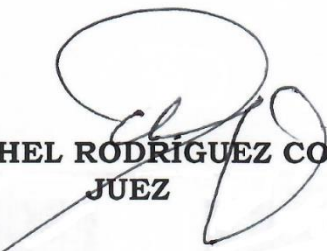
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 85-2020-570

Previo a resolver respecto a la renuncia formulada, por el apoderado del extremo actor, la cual se visualiza en el gestor documental, se le requiere al Profesional del Derecho, para que aporte la comunicación enviada a la entidad poderdante en tal sentido (art.76 CGP).

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C.,07 DE DICIEMBRE DE 2023 Por anotación en estado No.212 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 16-2022-60

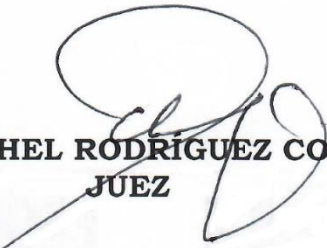
Atendiendo lo solicitado por la parte actora en el escrito que precede, el cual se visualiza en el gestor documental, el juzgado DISPONE:

1. ORDENAR la entrega al extremo demandante de los dineros puestos a disposición en el presente asunto con ocasión de las medidas cautelares decretadas, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, siempre que no se encuentre embargado el crédito, según lo estipulado en el artículo 447 del C. G. P.

Secretaría - área de títulos -, proceda de conformidad, dando observancia al numeral 5º de la Circular PCSJC20-17 y concordantes sobre este aspecto expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar al usuario ejecutante el trámite para el pago de los títulos.

2. INSTAR a Secretaria para que rinda informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto y/o en su defecto oficiase al Banco Agrario y al Juzgado de origen para la conversión de títulos. Art.11 de la Ley 2213 de 2022 concordante con el artículo 111 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 07 DE DICIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No.212 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 20-2020-276

Continuando con el trámite del presente asunto y dando alcance a la solicitud de cautelas que deprecó la parte actora a folio 50, se DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del monto del valor del salario mínimo legal mensual vigente u otro emolumento que perciba el extremo ejecutado, como empleado de STRATEGIC SECURITY LTDA C. Se limita la medida cautelar a la suma de \$102.000.000M/CTE.

Comuníquese a la precitada empresa para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del art. 593 del C. G. P., en concordancia con el inciso 1º del numeral 4º *ibídem*. Secretaria área de oficios de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceda de conformidad, hágasele las advertencias de ley, dando observancia a lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 07 DE DICIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No.212 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT